



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 002106 DE 1.9

'15 OCT. 1999'

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 12 del artículo 56 del Decreto 3112 del 30 de diciembre de 1997, modificado por el Numeral 3 del Artículo 1º del Decreto 592 de abril 8 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, otorga al Ministerio de Transporte el ejercicio del control y la vigilancia sobre los puertos y muelles de interés nacional, siempre y cuando dicha competencia no le haya sido asignada a otra autoridad del sector.

Que igualmente, el artículo 28 de la precitada Ley le confiere al Ministerio de Transporte el control y vigilancia sobre los servicios conexos al transporte público, referida únicamente respecto de la operación en general de la actividad transportadora para el modo fluvial

Que el Decreto 3112 del 30 de diciembre de 1997, dictó disposiciones que reglamentan la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial.

Que el artículo 50 del mismo Decreto dispone que el Ministerio de Transporte, a través de las autoridades fluviales respectivas, será el encargado de coordinar y de determinar los lugares para atraque, zarpe, amarre, almacenamiento, reparación de embarcaciones, cargue y descargue y demás actividades fluviales de los usuarios de los puertos.

Que la misma norma en el numeral 12 del artículo 56, modificado por el Decreto 592 de abril 8 de 1999 numeral 3, faculta al Ministro de Transporte para que expida mediante resolución el Reglamento de Puertos, Muelles y Bodegas.

RESUELVE

**ARTÍCULO 1o.** - Ambito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán a las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades portuarias y utilicen las

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

facilidades físicas, instalaciones o servicios de los puertos, muelles, embarcaderos y espacios de almacenamiento portuario en el modo fluvial a cargo del Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las atribuciones en esta materia, asignadas a otra autoridad. Igualmente, se aplicarán el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia.

**ARTICULO 2o.** - La autoridad fluvial del puerto responderá, por la organización, orden y operación del mismo, y deberá atender a los usuarios en lo relacionado con la navegación.

**ARTICULO 3o.** - Las normas establecidas en el presente reglamento, no eximen al usuario de la obligación de cumplir los requisitos y normas aduaneras, normas sanitarias, ambientales ó de otras autoridades cuando por mandato legal éstas ejerzan funciones específicas en las actividades desarrolladas en puertos, muelles, embarcaderos y bodegas fluviales.

**ARTICULO 4o.** - Quienes ejecuten o realicen actividades portuarias fluviales o quienes utilicen terrenos adyacentes a las vías fluviales por concesión, permiso o licencia para realizar o ejecutar tales actividades, están en la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de los funcionarios de la Dirección General de Transporte Fluvial o de la entidad competente en cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se encuentran en la obligación de rendir oportunamente los informes de rutina que la autoridad fluvial requiera y aquellos que solicite por razones especiales.

**ARTÍCULO 5o.** - Para poder desempeñarse en las labores de operador portuario, además de demostrar su idoneidad, deberá cumplir con los requisitos y demás disposiciones del respectivo puerto y las que establezca el Ministerio de Transporte.

**ARTICULO 6o.** - Las instalaciones y demás facilidades portuarias, en especial aquellas destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deben contar o proyectarse con los dispositivos y elementos físicos que permitan la adecuada movilización de las personas discapacitadas, con limitación o con minusvalía, de conformidad con las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 7o. - DEFINICIONES:** Para la aplicación del presente reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el Decreto 3112/97 y las que a continuación se relacionan:

**Embarcadero.**- Es aquella construcción realizada, al menos parcialmente en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones.

**Agente Fluvial o Administrador Fluvial.**- Es la persona natural o jurídica representante del armador en tierra, que mediante contrato, entrega a la empresa

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

de navegación transportadora unidades de carga o cargamentos para su transporte.

Destinatario.- Es la persona a quien, de acuerdo con el contrato de transporte, debe el transportador entregar la unidad de carga o el cargamento en el lugar de destino.

Operador Portuario.- Es la persona natural o jurídica que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la actividad portuaria, tales como remolque, amarre y desamarre, alquiler de equipo, cargue y descargue, estiba y desestiba, clasificación, almacenamiento, manejo terrestre, porteo de carga y toda otra actividad que se realice en un puerto.

**ARTÍCULO 8o.** - El Ministerio de Transporte fijará las tarifas que el usuario deba sufragar por los servicios de puertos, muelles, equipos, áreas de almacenamiento, bodegas y patios a cargo del Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 9o.** - Las autoridades fluviales establecerán los horarios de operación y prestación de servicios en los puertos.

**ARTÍCULO 10o.** - La autoridad fluvial, dentro de la actividad portuaria, solicitará a los usuarios trabajar en forma continua dentro de los horarios que cada puerto tenga establecidos para la prestación de los servicios, y fuera de dichos horarios, cuando lo considere necesario para agilizar las operaciones y evitar congestión o asegurar que las facilidades portuarias sean utilizadas al máximo de su capacidad.

**ARTÍCULO 11o.** - Las variaciones en los horarios y los turnos de cargue y descargue establecidos, se efectuarán proporcional y razonablemente por la autoridad fluvial competente dando aviso a las partes afectadas. Su justificación deberá obedecer a razones de calamidad pública, de emergencia o conveniencia para la economía nacional debidamente comprobadas.

**ARTÍCULO 12o.** - Con el objeto de planificar y programar las actividades en puerto, el armador o el agente fluvial comunicará a la autoridad fluvial con la debida anticipación, el anuncio, confirmación de llegada y solicitud de servicios de las embarcaciones que arribarán.

**ARTÍCULO 13o.** - Si se presenta a bordo enfermedad infectocontagiosa, o la carga de origen animal o vegetal es susceptible de servir como vehículo o vectores de problemas sanitarios, el capitán procederá a informarlo de urgencia a las autoridades fluviales manteniendo fondeada la embarcación en sitio aislado, sin consentir ningún desembarco, hasta obtener el permiso de la autoridad de sanidad correspondiente.

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

**ARTICULO 14o.** - Antes de iniciar labores de cargue o descargue en las embarcaciones, el capitán o su delegado debe efectuar una revisión del estado de la mercancía; del estado de los equipos y aparejos de la embarcación. El armador, el usuario o sus representantes se harán responsables de las deficiencias que se presenten en el desarrollo de las operaciones.

**ARTICULO 15o.** - Cuando se produzcan averías durante las operaciones de cargue, descargue, manejo de carga o almacenamiento, se levantará de inmediato el acta de avería donde se determinarán las causas, estas actas deben ser firmadas por el capitán, armador o agente fluvial y usuario o sus representantes debiendo informar del hecho a la autoridad fluvial. En materia de avería se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Comercio. Queda entendido que si se requiere los servicios de almacenamiento en puerto, el responsable de la carga debe reempacarla o zuncharla y hacerla repesar en el transcurso del mismo turno.

**ARTICULO 16o.** - De acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en este reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten servicios portuarios deberán presentar a la autoridad fluvial la correspondiente solicitud junto con los documentos que la soporten.

**ARTICULO 17o.** - Los requisitos para el atraque de una embarcación son:

1. Solicitud escrita a la autoridad fluvial de asignación de muelle, según el turno y las necesidades del cargamento.
2. Cumplir con el fraccionamiento y ajuste del convoy de la embarcación, según las indicaciones de la autoridad fluvial y las necesidades portuarias.
3. Presentar a la autoridad fluvial:
  - El diario de navegación, que debe contener las novedades durante el viaje, junto con una fotocopia de esta información.
  - Relación de mercancía a descargar por bodega de la embarcación y planos de estiba actualizados demarcando la localización de la carga para el puerto y la carga peligrosa.
  - Relación de contenedores para el puerto.
  - Fotocopia de las patentes de cada una de embarcaciones que conforman el convoy.
  - Licencias y permisos de cada uno de los tripulantes.
  - Copia de conocimientos de embarque visado en los puertos de origen.
  - Recibo de pago por los servicios portuarios.
  - Cualquier otro documento que requiera la autoridad fluvial.

**ARTICULO 18o.** - La autoridad fluvial, se abstendrá de programar servicios para aquellas embarcaciones cuyos comprobantes de pago de derechos por servicios y demás documentos no estén completos, debidamente elaborados o su información sea inconsistente.

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

**ARTICULO 19o.** - La autoridad fluvial determinará dónde y cómo deben fondear y atracar las embarcaciones, teniendo en cuenta las disponibilidades, el tipo de operación a realizar y la utilización óptima de las facilidades y recursos tanto técnicos como humanos y el capitán o quien haga sus veces está obligado a acatarla.

**ARTICULO 20o.** - El capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en el sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial competente y mantendrá a bordo la tripulación conveniente, ordenando los turnos para maniobras normales o de emergencia.

**ARTICULO 21o.** - Las canoas y botes de remo y las embarcaciones de capacidad inferior a 5 toneladas ocuparán únicamente los sitios que les señale la autoridad fluvial en el muelle.

**ARTICULO 22o.** - Toda embarcación, cualquiera que sea su clasificación, tonelaje de registro, eslora y calado, para efectos de la prestación de los servicios en los puertos, muelles y embarcaderos de servicio público, deberá someterse a la siguiente prelación:

1. Embarcaciones de pasajeros, de turismo o de servicios especiales.
2. Embarcaciones de carga viva o carga perecedera, cuando las condiciones de la embarcación no garanticen su preservación.
3. Embarcaciones mixtas, las cuales pierden esta condición si transportan menos del 50% de la capacidad autorizada para transportar pasajeros.
4. Embarcaciones en tránsito que tengan para cargar o descargar en el puerto cantidades menores de cincuenta y una (51) toneladas.
5. Embarcaciones a cargar o descargar carga totalmente unitarizada o contenedorizada.
6. Embarcaciones o convoyes con combustible.
7. Embarcaciones o convoyes con productos líquidos al granel diferentes a combustible.

**ARTICULO 23o.** - La prelación establecida podrá ser alterada a criterio de la autoridad fluvial, cuando la situación del puerto así lo requiera.

**ARTICULO 24o.** - A juicio de la autoridad fluvial y siempre que haya muelle disponible se les prestará el servicio a las embarcaciones que arriben a puerto para pernoctar, aprovisionarse o hacer reparaciones o maniobras.

**ARTICULO 25o.** - Las embarcaciones con carga peligrosa, deberán ubicarse en los sitios indicados para tal fin, el capitán ordenará colocar las señales reglamentarias y mantendrá la custodia necesaria.

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

**ARTICULO 26o.** - Las embarcaciones que requieran equipo, personal o vehículos especiales para sus operaciones, cuando estos elementos no se encuentren listos en el puerto, cederán el turno a las embarcaciones que puedan efectuar las operaciones con sus propios recursos, y lo retomarán cuando dichos equipos, personal o vehículos especiales se encuentren disponibles.

**ARTICULO 27o.** - Pierden el derecho a la prelación establecida en el artículo 23 y por lo tanto ceden el turno de atraque:

1. Las embarcaciones que habiendo sido confirmadas y solicitado servicios no hayan entregado la debida documentación.
2. Cuando no se pueda garantizar la continuidad de las operaciones de cargue debido a su poca existencia de mercancía para la embarcación, ésta deberá permanecer en la zona de fondeo hasta tanto la carga en mención asegure el trabajo normal y continuo, recuperando su prioridad en el atraque.
3. Cuando no exista en las instalaciones portuarias espacio disponible para el almacenamiento de la carga que la embarcación transporta para el puerto, y no se pueda descargar directamente la mercancía por falta de unidades de transporte terrestre.

**ARTICULO 28o.** - Antes de iniciar las labores de cargue o descargue, corresponde a los descargadores o cargadores, colocar las redes o campos protectores entre la embarcación y el muelle que impida la caída de la carga al agua.

**ARTÍCULO 29o.** - El armador de embarcaciones, el propietario de vehículos terrestres, o sus representantes serán responsables por los daños ocasionados al muelle o sus instalaciones.

**ARTICULO 30o.** - El armador, capitán, empresario, propietario de automotores o sus representantes, están obligados de manera inmediata a sacar a costa suya cualquier elemento que haya ido al agua y que ofrezca peligro para las personas, medio ambiente o para la navegación en operaciones de atraque y zarpe.

**ARTICULO 31o.** - En cada puerto, muelle o embarcadero fluvial, los servicios portuarios a las embarcaciones fluviales, a los automotores terrestres y a la carga, se programarán y prestarán en forma independiente el uno del otro y de acuerdo con la disponibilidad logística y los horarios que la autoridad fluvial establezca.

**ARTÍCULO 32o.** - Todos los cargamentos que lleguen a los puertos, muelles, embarcaderos fluviales, patios o bodegas deben tener visiblemente escritos en forma clara y legible las marcas, códigos, pesos, medidas, características y demás

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

datos indicativos anotados en los documentos que los amparan, así como la rotulación correspondiente cuando se trate de carga peligrosa.

**ARTÍCULO 33o.** - El acondicionamiento de las embarcaciones y la distribución de las mercancías para las operaciones de cargue y descargue será responsabilidad del armador o su representante. Así mismo, para los vehículos terrestres el acondicionamiento y distribución de las mercancías será responsabilidad del dueño de la carga, del transportador o de sus representantes.

**ARTICULO 34o.** - Los derechos por servicio de equipo e instalaciones portuarias serán pagadas en cada puerto donde sea prestado el servicio

**ARTÍCULO 35o.** - En las operaciones fluviales y portuarias, las autoridades fluviales podrán ordenar la suspensión temporal de cargue o descargue cuando los equipos, embarcaciones, barcazas, artefactos fluviales o vehículos terrestres, presenten condiciones inseguras o riesgo para las personas, medio ambiente o para las instalaciones portuarias.

**ARTICULO 36o.** - Cuando las labores de cargue o descargue de una embarcación, afecten el normal desarrollo de las operaciones portuarias, por bajo rendimiento imputable a la embarcación o sus representantes, la autoridad fluvial o portuaria podrá ordenar el desatraque y fondeo de la embarcación, dejando constancia sobre la responsabilidad respecto a la deficiencia presentada. Esta embarcación ocupará el último turno para el atraque con relación a las naves fondeadas.

**ARTICULO 37o.** - Cuando un convoy transporte carga para diferentes puertos podrá dejar botes para el cargue o descargue en los puertos intermedios, y fuere necesario desplazarlos por necesidades del servicio portuario, la autoridad fluvial o portuaria requerirá al agente de la empresa fluvial para la ejecución de la maniobra y si éste no hiciere lo conducente, contratará una unidad remolcadora para ejecutarla; en este último caso serán a cargo de la empresa propietaria de la embarcación desplazada el costo y las consecuencias de la maniobra.

**ARTICULO 38o.** - Si una embarcación no atracada solicita trabajar en horas extras, en días festivos o en turnos no habituales en un muelle ocupado por otra embarcación, la autoridad fluvial podrá ordenar el desatraque de una cualquiera de las embarcaciones siempre y cuando éstas no vayan a operar también en el periodo solicitado y sin que la embarcación que sale a fondeo o para permitir el atraque de la otra, pierda su prelación para el atraque.

**ARTICULO 39o.** - El cargue y descargue serán continuos y en lo posible mecánicos; se efectuará con equipo con que cuente el puerto, o que sean contratados y se realizará en turnos de acuerdo con el orden de atraque y la

0002106

15 OCT 1999

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

presentación del diario de navegación y demás documentación ante la autoridad fluvial

**ARTICULO 40o.** - En toda operación de cargue y descargue debe estar presente el armador, o el capitán, o el propietario o el agente fluvial, y el usuario o su representante, quien asume la responsabilidad de la maniobra. En su defecto se perderá el turno.

**ARTICULO 41o.** - Cuando una embarcación recibe a bordo cualquier cargamento, deberá reportarlo a la autoridad respectiva. En caso que en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el capitán o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el primer puerto de recorrido de la embarcación en el que exista dicha autoridad fluvial.

**ARTICULO 42o.** - El capitán debe expresar en los recibos y conocimientos de embarque los efectos de avería, la merma o el mal estado de acondicionamiento de la carga. Sin esta mención, se presume que las mercancías fueron cargadas en buen estado y debidamente acondicionadas.

**ARTICULO 43o.** - Aunque la distribución y estiba de la carga dentro de las bodegas de la embarcación es potestativa del capitán de la embarcación o su representante, la autoridad fluvial podrá intervenir cuando se presenten situaciones que afecten el normal desarrollo de las operaciones.

**ARTICULO 44o.** - Las mercancías que vayan a ser descargadas en el puerto, deben encontrarse correctamente estibadas en las embarcaciones, clasificadas y agrupadas por conocimientos de embarque y debidamente marcadas de tal forma que otros cargamentos no obstaculicen la labor eficiente y segura de la operación.

**ARTICULO 45o.** - Cuando se realicen embarques o desembarques de carga viva, la atención, manejo y suministro de agua y alimentos estará a cargo de sus dueños o de sus representantes.

**ARTICULO 46o.** - En las bodegas y patios de propiedad del Ministerio de Transporte, el dueño de la carga almacenada, velará por su custodia, conservación y será responsable, por cualquier causa, de los daños ocasionados a terceros.

**ARTICULO 47o.** - Las cargas peligrosas deben ser estibadas conforme a las normas internacionales de separación y segregación y aquellas contenidas en los manuales y reglamentos de seguridad y sanidad fluviales, así como las demás normas sobre la materia que expida o acoja el Ministerio de Transporte.

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

**ARTICULO 48o.** - Cuando se realicen operaciones de cargue o descargue directo hacia o desde los vehículos terrestres hacia o desde embarcaciones o botes, los propietarios de la carga o sus representantes deberán garantizar las unidades de transporte suficientes que permita el trabajo continuo de la embarcación.

**ARTICULO 49o.** - El desatraque de una embarcación debe efectuarse máximo dos (2) horas después de haber finalizado las operaciones de cargue o descargue de mercancías, salvo autorización de la autoridad fluvial para que permanezca mayor tiempo atracada, en caso contrario se ordenara su desatraque y/o fondeo.

**ARTICULO 50o.** - Durante las operaciones en las unidades de transporte público fluviales y terrestres, es requisito indispensable que el usuario o su representante permanezca durante el desarrollo de las actividades, quien debe contar con suficiente autoridad para decidir sobre todo lo relacionado con la actividad que se ejecute y para firmar las actas y documentos que se requieran; así mismo, prestará toda la colaboración y apoyo a las autoridades competentes.

**ARTICULO 51o.** - Las operaciones de cargue y descargue deben realizarse estando las embarcaciones atracadas en los muelles. En casos especiales la autoridad fluvial podrá autorizar el cargue o descargue de sus botes mientras las embarcaciones se encuentren en zona de fondeo. El capitán, armador o agente fluvial responderá por las averías o daños que puedan sufrir las personas, equipos mercancías y estructuras de la embarcación; así mismo, responderán por la carga mientras ésta permanezca a bordo de los botes.

**ARTICULO 52o.** - Los cargamentos que, depositados en el área de almacenamiento, se hallen bajo control judicial o de autoridad competente, están sujetos a las mismas reglas que los demás en cuanto al pago de los servicios, sin perjuicio de trasladarlos al lugar que disponga la autoridad fluvial previa anuencia de la autoridad competente.

**ARTICULO 53o.** - A las embarcaciones que se encuentren en las zonas de fondeo o atracadas en los muelles fluviales, no se les podrá realizar reparaciones sin la autorización previa de la autoridad fluvial, salvo urgencia manifiesta. Sin embargo, la seguridad de la embarcación mientras permanezca en fondeo o atracada, estará bajo la responsabilidad única del capitán.

**ARTICULO 54o.** - Ninguna embarcación mientras se encuentre atracada realizando operaciones de cargue o descargue, podrá poner en movimiento sus máquinas propulsoras.

**ARTICULO 55o.** - El capitán y el piloto de una embarcación surta en el muelle serán solidariamente responsables de los hechos que se deriven por soltar las amarras, sin cerciorarse antes de que la embarcación tenga el gobierno y el control de su convoy.

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

**ARTICULO 56o.** - En caso de hundimiento de una embarcación en zonas de muelle, fondeaderos o canales de acceso al puerto, por cualquiera que sea la causa, las labores de salvamento deberá iniciarse de inmediato el agente fluvial, armador o su representante por su cuenta y riesgo.

**ARTICULO 57o.** - Las embarcaciones que transporten mercancía peligrosa a bordo que no vaya a ser descargada en el puerto, solo podrán atracar cuando esta clase de carga se encuentre estibada en compartimientos independientes y especialmente acondicionados.

**ARTICULO 58o.** - Cuando una embarcación requiera aprovisionarse de combustibles o lubricantes, deberá solicitar autorización a la autoridad fluvial y tomar las medidas de seguridad industrial pertinentes.

**ARTICULO 59o.** - Las embarcaciones que se encuentren en zona de fondeo o atracadas en los muelles, no podrán achicar sentinas, soltar o botar productos residuales, que contaminen las instalaciones o aguas de la zona portuaria.

**ARTICULO 60o.** - A excepción de los explosivos y radiactivos, los cuales se descargarán únicamente en la zona de fondeo, las demás cargas clasificadas como peligrosas por el Comité de Expertos de las Naciones Unidas y demás organismos del orden nacional e internacional que legislen sobre la materia, podrá ser movilizadas en los muelles de los puertos fluviales siempre y cuando se cuenten con los dispositivos necesarios para su manipulación y manejo, mediando autorización de otras autoridades competentes.

**ARTICULO 61o.** - Por regla general las mercancías peligrosas deben ser embarcadas al término de las operaciones de la embarcación o al comienzo en caso de desembarque. El tiempo de permanencia de la carga peligrosa en las instalaciones portuarias deberá sujetarse a los reglamentos y procedimientos del puerto y demás recomendaciones en materia de seguridad y sanidad fluvial.

**ARTICULO 62o.** - En caso que algún espacio cerrado de la embarcación haya sido fumigado con sustancias tóxicas o no se haya desgasificado, este hecho deberá ser notificado a la tripulación, personal a bordo y a la autoridad fluvial para la toma de medidas preventivas.

**ARTICULO 63o.** - Los vehículos no destinados a efectuar operaciones de cargue o descargue, no podrán permanecer en las zonas de almacenamiento ni en la losa del muelle.

0002106

15 OCT. 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

*Por la cual se expide el Reglamento para Puertos, Muelles y Bodegas en el modo fluvial.*

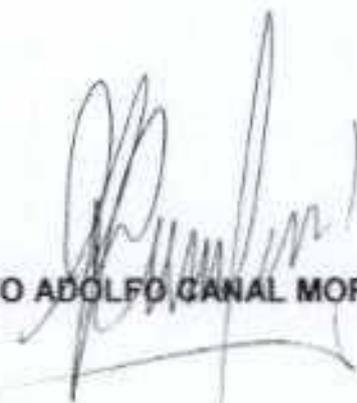
**ARTICULO 64o.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

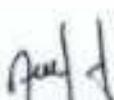
**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

MINISTRO DE TRANSPORTE,

15 OCT. 1999

  
**GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA**

  
Proyecto: A. Fernandez, J.L. Duarte, Magdalena T, Amparo R.  
Reviso: J. M. Lesmes   
08/10/99